



----- SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS
(266) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

----- En la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a los **nueve**
(09) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno
(2021).-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente
número **317/2021**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE CANCELACION DE ACTA, promovido por
***** , en contra del ***** ,

Y:-----

----- R E S U L T A N D O S -----

----- PRIMERO: Mediante escrito recibido el día dos de
septiembre de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado
***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre
Cancelación de su Acta de Nacimiento, en contra del *****
***** , de quien reclama las prestaciones a que se contrae su
escrito de cuenta.-----

----- SEGUNDO: Por auto de
fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a
trámite la demanda, en la vía propuesta, ordenándose su
registro y formación de expediente, consecuentemente, con
copia de la demanda y anexos, y del propio proveído se ordenó
correr traslado a la demandada a fin de que produjera su
contestación dentro del término de ley; diligencia que se efectuó
según consta en autos; así mismo, se tuvo al Agente del

Ministerio Público adscrito a este juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar; por lo que, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, quedó el presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 174, 175, 179, 180, 185, 194 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción II, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Séptima Época
Registro: 241950
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 49, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 35

ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL. COMPETENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Tratándose de una acción del estado civil, la que se ejercite encaminada a obtener la nulidad y cancelación de una acta de nacimiento, es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandado, según lo previene el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Competencia civil 2/72. José de Jesús y Osvaldo Delgado Trejo. 31 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2005195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.39 C (10a.)

Página: 1196

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Si se atiende a que el artículo 108, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala: "Es tribunal competente ... XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil.", y el diverso 155 de la misma legislación prevé: "Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.", ello trae como consecuencia que en aquellos casos en que se demanda la nulidad del acta de nacimiento y cancelación de su registro, la autoridad competente para conocer del asunto sea el tribunal del domicilio de la parte demandada y no el del actor, toda vez que lo previsto en la fracción XV del citado artículo 108, sólo es aplicable tratándose de negocios sobre nulidad de matrimonio y de ratificación o de modificación de actas del estado civil; siendo claro que el término nulidad a que alude, sólo se refiere al matrimonio y no a las actas del estado civil, pues respecto de estas últimas se contienen las expresiones "rectificación" o "modificación", las cuales no son sinónimos de nulidad. Aunado a que, en términos de su diversa fracción X, si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, el tribunal que conoce del negocio principal puede ordenarlo. .

Amparo directo 229/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

----- Ahora bien, la fracción IV del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, entre otras cosas establece: “ARTICULO 112.- Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.”-----

----- En tanto, que el diverso 273 de la Ley en cuestión, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”-----

-----SEGUNDO: Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora ***** , al comparecer ante este Tribunal, demandando en la vía ordinaria Civil al ***** , la cancelación de su acta de nacimiento, sustentando su acción en los siguientes hechos:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- “““1.- Con fecha del día *****, la suscrita *****,
naci en la ciudad de ***** lo que justifico en forma debida
con el certificado de nacimiento con
***** P. A. bajo el registro y
*****. 2.- Es el caso señor
Juez, que par diversas situaciones mis padres me registraron
en la Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas el día
*****. Ya que naci y fui registro
en la Ciudad de *****, de los Estados Unidos de
Norteamerica, el día *****y por ignorar el
procedimiento legal, procedieron y por error acudieron ante el
C. OFICIAL DE PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE VALLE HERMOSO,
TAMAULIPAS con motivo del registro del acta de nacimiento de
la suscrita *****, la cual es hoy objeto de
CANCELACION, ya que al realizar tramites legales referentes
a mi persona, me doy cuenta de que no es legal de que mi
nacimiento se encuentra inscrito en ambos lugares,
circunstancias que yo desconocía, ya que cuento con registros
de nacimiento expedido en la Ciudad de Pharr, Hidalgo del
estado de Texas de los Estados Unidos de Norteamerica; y en
el de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, México,
precisamente ante el C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO
CIVI CON RESIDENCIA EN VALLE HERMOSO TAMAULIPAS,

en donde se anotaron los hechos y sucesos que NO
acontecieron y que yo desconocía al ya que desde que tengo
conocimiento yo desde mi niñez y hasta la fecha he residido en
***** , y hoy me entero de la existencia del otro registro de
nacimiento a mi nombre, con datos falsos como lo es un Acta de
Nacimiento con fecha de registro

Tamaulipas, como equivocadamente se asento en el
documento realizado en la Oficialia de Valle Hermoso,
Tamaulipas, si no que la realidad de los hechos es que la
suscrita naci en la ciudad de ***** , de los Estados Unidos
de Norteamerica, como lo hago contar con mi registro de
nacimiento expedido en la Ciudad de Pharr, Hidalgo del estado
de Texas de los Estados Unidos de Norteamerica. Datos
erróneos primeramente mencionados con anterioridad, de que
quedaran consignados en ACTA DE NACIMIENTO NUMERO

*****DEL
INDICE DE LA OFICIALIA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL
DEMANDADA CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE
VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. 3.-De tal incongruencia se
desprende que el acta de la cual demando su cancelación no
refleja la realidad social de la suscrita al consignar, hechos que
en la vida real no ocurrieron, toda vez que los hechos o
sucesos motivos del registro que refieren que la suscrita



*****,
fui registrada en fecha

***** EN ESTA CIUDAD DE VALLE HERMOSO, TAMALIPAS,
erróneamente asentado en el acta de nacimiento de referencia
nunca aconteció, lo cual actualiza lo expresamente dispuesto
por el primer párrafo del artículo 52 del Código Civil en vigor en
el Estado de Tamaulipas, el cual dice:-"La cancelación de un
acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos,
esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o
hecho motivo del registro". La cual se desprende del
documento relativa al registro de nacimiento expedido en la
ciudad de ***** del estado de Texas de los Estados Unidos
de Norteamérica, de la suscrita de la cual se vierte claramente
el dato correcto relativo al nacimiento de la suscrita."-----

----- Ahora bien, el
dispositivo legal 46 del Código Civil Vigente, establece que:
"Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial
del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento
respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la
nulidad del acto a menos que judicialmente se prueba la
falsedad de este."-----

----- En este tenor, el artículo 564 del Código de
Procedimientos Civiles en Vigor, prevé que: "La rectificación o
modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino

mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil”, en tanto, que el arábigo 565 de dicha ley procedimental, establece:- “Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.-----

----- Respecto a la legitimación para enderezar la acción en comento, tenemos que el artículo 53 de ese mismo cuerpo de leyes, en sus fracciones I y II, literalmente, dice: “La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata... II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien”, en tanto, que el numeral 566 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece: “Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”.-----

----- Resulta conveniente que a continuación se transcriba el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Época: Novena Época

Registro: 198098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.37 C

Página: 766

NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995. Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio: "NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la nulidad absoluta que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 'puede prevalecerse todo interesado', pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo 'el interés' no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.", tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, dado que la nulidad puede hacerse valer como acción y como excepción, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número mil doscientos nueve, publicada en la página mil novecientos cuarenta y siete, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro: "NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN.", se estima pertinente establecer el alcance o interpretación de la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual debe entenderse aplicable cuando se demanda la nulidad como acción, que es la hipótesis en que procede el análisis, aun de oficio, de la legitimación del reclamante, de conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por ser la base del ejercicio de las acciones, o sea, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado; pero no cuando la nulidad se hace valer como excepción para destruir, en el caso

a estudio, el título por medio del cual la actora pretende acreditar el derecho de propiedad en que basa su acción reivindicatoria, pues el demandado, por el solo hecho de ser parte en la contienda, se encuentra legitimado para oponer las excepciones que estime pertinentes, en el caso concreto, la de nulidad y, por ende, la autoridad responsable también se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de dichas excepciones y estudiar los hechos en que se fundan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 342/97. José Tomás Yáñez. 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitadamente los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto por el citado numeral 273 de la ley procesal civil, habiendo allegado al presente juicio la parte actora, las siguientes probanzas:-----

----- Documental pública.- Certificado extranjero de nacimiento a nombre de *****, acompañado de apostilla y traducción al idioma español.-----

----- Documental publica.- Consistente en Acta de Nacimiento de ***** de la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad, inscrita en el libro *****.- Documental a la cual, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

plasma.----- ----- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en la deducciones lógico jurídicas que favorezcan al oferente.- A la cual, se le otorga valor de conformidad con el artículo 411 de la Ley Procesal Civil, y cuya estimación estará a resultas del sentido que el suscrito juzgador, le confiera en el fallo que se pronuncia.-----

----- Bajo esa perspectiva, a juicio de quien esto resuelve, se arriba a la firme convicción que con las actas de nacimiento exhibidas dentro del presente juicio, se acredita que existen dos actas de la misma persona y la cual una de ellas, se solicitó su cancelación.- Ello es así, si tomamos en consideración las documentales públicas consistentes en las partidas de nacimiento allegadas como medio de prueba al presente juicio, y a las cuales se les confiriera valor probatorio pleno, dada su naturaleza de públicas, y conforme lo dispuesto por los numerales 325 y 397 de la Ley Procesal Civil, documentales que, en observancia a lo dispuesto por los artículos 32, 44, 269 y 316 y 317 del Código Sustantivo Civil, de las cuales se justifica que existen dos actas de nacimiento de una misma persona, circunstancia que debilita la función del Registro Civil, la cual, por disposición expresa del artículo 31 del Código Civil Vigente en el Estado, es de orden público, y dicha partida de nacimiento, de una interpretación armónica y sistemática de los

diversos 32, 44, 316 de ese mismo ordenamiento legal, es el único medio para comprobar el estado civil, así como la filiación de las personas, sin que ningún otro medio de prueba sea idóneo para tal efecto, de ahí la importancia de nulificar y no de su rectificación de un acta de nacimiento que contenga hechos falsos y que éstos pongan en evidencia el estado civil o filiación del registrado.-----

----- Bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos, y tomando en consideración que la actora probó los elementos constitutivos de su acción, tal y como lo exige el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, en tanto que la demandada Oficial Primero del Registro Civil de este municipio, no suscito controversia respecto a los hechos expresados por la actora, como tampoco aportó elementos de prueba que desvirtuaran las que ofreciera el demandante; por ende, esta Autoridad decreta la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación del Acta de Nacimiento, promovido por *****, en contra del ***** *, toda vez, que el Acta de nacimiento extranjera es el registro con mayor antigüedad.-----

----- En ese orden de ideas, se ordena la cancelación del Acta de Nacimiento, a nombre de ***** inscrita en el libro ***** de la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad; toda vez, que el



demandado de mérito, no desvirtuó con probanza alguna, manifestando por el contrario que no suscita controversia respecto a los hechos expresados por la contraparte en su escrito de demanda.-----

----- En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a la cancelación del Acta de Nacimiento, a nombre de *****
***** inscrita en el libro
*****.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO:- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada no opuso excepción o defensa en contra de la acción enderezada en su contra.-----

----- SEGUNDO: Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por la ciudadana *****, en contra del Oficial Primero del Registro Civil de ésta ciudad.-----

----- TERCERO:- En consecuencia, esta Autoridad, decreta
procedente la cancelación del acta de nacimiento a nombre de
***** ***** ***** inscrita bajo los datos que han quedado
asentados, tal y como quedó establecido en la parte
considerativa de la presente resolución.-----

----- CUARTO:- Una vez que cause ejecutoria la presente
sentencia, gírese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro
Civil de esta ciudad, para que proceda a la cancelación del Acta
de Nacimiento de ***** ***** ***** inscrita en el **libro**
*****.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y
CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado RUBEN
PADILLA SOLIS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo
Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario
de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO
FIGUEROA HERNANDEZ, quienes firman de manera
electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley
de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y
en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la
Judicatura, se autoriza, firma electrónicamente y da
fe.-----DOY FE.-----

-----Enseguida se publicó en lista, se autoriza y se firma de manera electrónica por parte del Secretario de Acuerdos.-----CONSTE-----
aea

El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.